

Antofagasta, veintiocho de abril de dos mil catorce.

VISTOS:

1.- Que, a fojas veintiuno y siguientes, comparece doña ADELA VILMA COFRE RIVERA, chilena, casada, labores de casa, cédula de identidad N° 9.195.036-7, domiciliada en Pasaje El Miño N° 1497, Población Dieciocho de Septiembre, Antofagasta, quien deduce denuncia infraccional en contra del proveedor "FRIOMAC", representado para estos efectos por el o la administradora del local o jefe de oficina don MAURICIO ANTONIO PUJADO AROS, cuya profesión u oficio ignora, ambos domiciliados en calle Maipú N° 701, de la ciudad de Copiapó, por infringir los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496. Expresa que con fecha 22 de julio de 2013 hizo una reserva al proveedor denunciado de una lonchera Bravoinox 90 cc, por un valor de \$202.300.- utilizando como medio de pago su tarjeta CMR Falabella, pero ésta nunca se la entregaron a pesar que viajó en reiteradas ocasiones a la ciudad de Copiapó para que le dieran una solución recibiendo sólo negativas, señalándole que ella debía concurrir a la tienda Falabella lo que no correspondía ya que la tarjeta era sólo un medio de pago y la responsabilidad de la entrega del producto era del proveedor, lo que éste nunca cumplió. Manifiesta la compareciente que los hechos expuestos constituyen una infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496, los que transcribe, por lo que solicita se acoja a tramitación la denuncia y, en definitiva, se condene al infractor al máximo de las multas establecidas en la Ley N° 19.496, con costas. En el primer otrosí de su presentación, la compareciente interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor individualizado en lo principal de su escrito, representado en la forma que se ha señalado anteriormente, y en mérito a los fundamentos de hecho y de derecho que expresa, solicita se le condene a pagar a título de indemnización por el daño material que se le ha causado la suma de \$202.300.- correspondiente al precio del producto, más \$100.000.- por extras, y por el daño moral recibido la suma de \$1.000.000.-, que está representada por las molestias y sufrimientos físicos y/o psíquicos que le ha ocasionado la conducta de la empresa denunciada, por las infructuosas diligencias y tiempo invertido en la búsqueda del respeto de los derechos que como consumidora le asisten, todo ello con más intereses y reajustes, con expresa condenación en costas.

2.- Que, a fojas veintiocho, comparece doña ADELA VILMA COFRE RIVERA, ya individualizada, quien ratifica la denuncia y demanda civil de autos, reiterando los hechos expuestos en su presentación de fojas 21 y siguientes, y solicitando se haga lugar a ellas en todas sus partes.

3.- Que, a fojas cuarenta y cuatro y siguientes, rola comparendo de prueba con la asistencia de la parte denunciada y demandada civil, representada por don Mauricio Antonio Pujado Aros, y en rebeldía de la parte denunciante y demandante civil, ya individualizados en autos. El compareciente contesta la denuncia y demanda civil de autos mediante minuta escrita, la que pide se tenga como parte integrante del comparendo para todos los efectos legales, oponiendo la excepción de prescripción extintiva de la acción contravencional, y solicitando el rechazo tanto

de la denuncia como de la demanda civil por las razones que expresa, con costas. Llamadas las partes a conciliación ésta no se produce por la rebeldía de la denunciante y demandante civil. Recibida a prueba la causa, la parte denunciada y demandada civil acompaña los documentos signados con los N° 1 a 5 en el acta de comparendo, y hace comparecer a estrados al testigo don PATRICIO ALEXANDER RAMOS CASANOVA, chileno, soltero, agente de ventas, cédula de identidad N° 17.492.058-0, domiciliado en Avenida Carlos Condell N° 2110, Villa Valle de los Ríos, Comuna de Copiapó, quien sin tacha, legalmente examinado, y que da razón de sus dichos, declara que trabaja en la empresa Friomac, y en su calidad de vendedor atendió a la denunciante el 22 de julio de 2013 cuando ella reservó el producto lonchera Bravoinox, modelo 90LC, el que en ese momento no tenían en stock, abonando una reserva del valor del producto, acordando que se le avisaría cuando éste llegara para que pagara el saldo y pudiera retirarlo. Agrega que a la señora Adela Cofré se le avisó telefónicamente que pasara a retirar el producto, señalando que enviaría a una persona, pero ello no ocurrió como tampoco canceló el saldo restante, no presentándose nunca en el local.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

En cuanto a lo infraccional:

Primero: Que, a fojas veintiuno y siguientes de autos, doña ADELA VILMA COFRE RIVERA, ya individualizada, dedujo denuncia infraccional en contra del proveedor "FRIOMAC", representado para estos efectos por don MAURICIO ANTONIO PUJADO AROS, también individualizados, por infringir los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496 con las conductas que detalladamente expone, manifestando que el 22 de julio de 2013 compró al proveedor denunciado mediante una reserva de una lonchera Bravoinox 90 cc por un valor de \$202.300.- la que le sería entregada posteriormente, pero ello nunca ocurrió, sin conseguir una solución a este asunto a pesar de haber viajado en reiteradas ocasiones a Copiapó, hechos que estima constituyen una contravención a los artículos de la Ley N° 19.496 que señala.

Segundo: Que, al evacuar el traslado conferido de la denuncia infraccional de autos, la parte denunciada opuso la excepción de prescripción extintiva de la acción contravencional, fundada en los argumentos que expresa, y contestando el traslado conferido pide el rechazo de la denuncia por no haber cometido infracción alguna a las disposiciones de la Ley N° 19.496 citadas por la denunciante, ya que el 22 de julio de 2013 cuando la actora concurrió a la tienda no había en stock el artefacto que ella deseaba comprar, y ante su insistencia se acordó que pagara como abono la suma de \$202.300.-, ya que el valor de la especie era de \$296.034.- más IVA, y cuando llegara el artefacto se le avisaría para que cancelara el saldo insoluto y retirara el producto. Agrega que en su oportunidad se le informó a la actora que existía en stock la lonchera y que podía concurrir a buscarla previo pago del saldo de precio, coas que nunca ocurrió, por lo que se le depositó en la cuenta corriente de la denunciante el valor depositado por ella como abono a la

adquisición de la lonchera, lo que se perfeccionó el 3 de enero de 2014, por lo que esta acción está fuera de lugar y debe ser rechazada.

Tercero: Que, con los antecedentes reunidos en el proceso y no habiendo la denunciante aportado prueba suficiente que acredite que los hechos relacionados en lo principal de su escrito de fojas 21 y siguientes, efectivamente han ocurrido y son constitutivos de infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley Nº 19.496, y que el proveedor denunciado no respetó los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con la consumidora la prestación del servicio acordado, ni menos aún que éste y/o sus dependientes, en la prestación del servicio convenido, hubieren actuado con negligencia causándole un menoscabo, y atendido lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 340 del Código Procesal Penal, que establece que nadie podrá ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley, el tribunal no acogerá la denuncia infraccional de autos y absolverá de responsabilidad en estos hechos al proveedor "FRIOMAC", representado por don MAURICIO ANTONIO PUJADO AROS, ya individualizados en autos.

Cuarto: Que, siendo la responsabilidad civil una consecuencia inmediata y directa de la responsabilidad infraccional, entre las que debe existir una relación de causa a efecto, el tribunal no acogerá la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en el primer otrosí del escrito de fojas 21 y siguientes, por doña ADELA VILMA COFRE RIVERA, en contra del proveedor "FRIOMAC", representado por don MAURICIO ANTONIO PUJADO AROS, por carecer de causa.

Y teniendo presente, además, lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 13 letra a), 14 letra B) Nº 2, y 50 y siguientes de la Ley Nº 15.231, artículos 1º, 3º, 11, 14, 17, 18, 22, 23 y 27 de la Ley Nº 18.287, artículos 3º letra e), 12, 23, 24, 50 A y siguientes de la Ley Nº 19.496, artículo 340 inciso primero del Código Procesal Penal, y disposiciones invocadas,

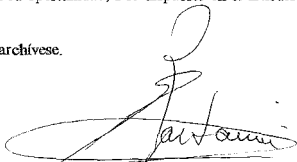
SE DECLARA:

- 1.- Que, se RECHAZA la excepción de prescripción extintiva de la acción contravencional por haberse deducido la denuncia infraccional dentro del plazo de seis meses establecido en el artículo 26 de la Ley Nº 19.496.
- 2.- Que, no se ACOGE la denuncia infraccional interpuesta a fojas 21 y siguientes, por doña ADELA VILMA COFRE RIVERA, ya individualizada, en contra del proveedor "FRIOMAC", representado por don MAURICIO ANTONIO PUJADO AROS, también individualizados, en mérito a lo expuesto en el cuerpo de esta sentencia.
- 3.- Que, se RECHAZA la demanda civil interpuesta en el primer otrosí del escrito de fojas 21 y siguientes, por doña ADELA VILMA COFRE RIVERA, ya individualizada, en contra del proveedor "FRIMOAC", representado por don MAURICIO ANTONIO PUJADO AROS, también individualizados, por carecer de causa.

- 4.- Que, se condena en costas a la parte perdidosa por haber sido totalmente vencida.
- 5.- Dése cumplimiento, en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Anótese, notifíquese y archívese.

Rol N° 383/2014

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Garbarini Cifuentes', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

Dictada por don RAFAEL GARBARINI CIFUENTES, Juez Titular.

Autorizada por don FIDEL INOSTROZA NAITO, Secretario Titular.

A large, sweeping handwritten flourish or scribble in black ink, consisting of several overlapping loops and curves, is positioned below the text.